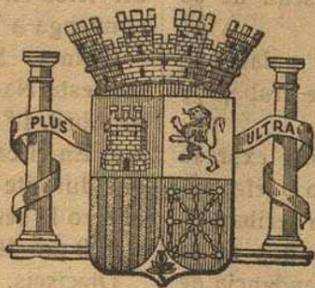


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del *BOLETIN*, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 2.679

ORDEN

Excmo. Sr.: Por la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros, se dice a este Departamento, con fecha 7 del mes en curso, lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Ministerio de Estado, con fecha 3 de los corrientes, dice a esta Presidencia lo siguiente:

«La Embajada de Bélgica en esta capital dice a este Departamento, en nota número 103, lo que traducido sigue.

«La Embajada de Bélgica tiene el honor de participar al Ministro de Estado que, próximamente, será organizada en Bruselas por el Ministerio de Trabajos públicos una Exposición referente a la circulación rodada.

El Gobierno belga quedará muy agradecido si las Autoridades españolas competentes tienen a bien enviar al Comité organizador de dicha Exposición los carteles, diagramas, etcétera, etc., y todos aquellos documentos susceptibles de informar y educar al público que dichas Autoridades hayan editado, así como una relación de las diversas medidas tomadas por los Municipios de las grandes ciudades españolas en materia de circulación.

De orden del señor Ministro de Estado lo traslado a V. E. para su co-

nocimiento y efectos que estime oportunos, a los efectos del Decreto de 10 de Diciembre de 1931.

De orden comunicada por el señor Presidente del Consejo de Ministros tengo el honor de trasladarlo a V. E. para su conocimiento y efectos que estime procedentes.»

Y como la invitación que transcribe, por afectar al interés público exija general conocimiento.

Este Ministerio acuerda se publique su texto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETINES OFICIALES* de las provincias, a fin de que los llamados a ello puedan coadyuvar al éxito de la Exposición a que se alude, aportando los documentos que estimen, precisos, relacionados con lo que se interesa.

Madrid, 20 de Junio de 1932.

CASERES QUIROGA

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias y Delegados del Gobierno de Céuta, Melilla y Mahón. («Gaceta» del 22 de Junio de 1932).

Jurado Mixto de las Industrias de la Construcción

Núm. 2.535

Don José Calles Roldán, Presidente del Jurado Mixto del Trabajo de las Industrias de la Construcción.

Hago saber: Que para conocimiento de los interesados y a los efectos que se determinan en el artículo 29 de la Ley de Jurados Mixtos de 27 de Noviembre de 1931, párrafo segun-

do, se publican en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia las siguientes bases para obreros de Asland Córdoba S. A.

BASES DE TRABAJO

Primera. La jornada será de ocho horas diarias y sólo se podrán trabajar horas extraordinarias cuando se trate de trabajos urgentes de reparaciones o en el caso de canteras si así se pacta, etc., y se pagarán de acuerdo con las disposiciones vigentes, salvo las mejoras ya reconocidas por la Sociedad con anterioridad o en la fecha, abonándose el 50 por 100 de recargo por las mismas e igualmente por las horas de trabajo en domingo.

Segunda. La hora de entrada al trabajo será puntual y será facultativo de los jefes la admisión del personal que llegue tarde al trabajo, pero en todo caso la falta de puntualidad dará lugar a rebajar el jornal una hora como mínimo.

En caso de reincidencia en la puntualidad se aplicará lo ordenado en el artículo 21 del Código del Trabajo de 23 de Agosto de 1926 y artículo 89 caso sexto del Decreto de Contrato del Trabajo de 21 de Noviembre de 1931.

Tercera. La distribución diaria de la jornada se ajustará a las normas ya establecidas y cualquiera alteración será avisada por los encargados de cada sección o por medio de avisos que se fijarán en la tablilla de anuncios.

Las brigadas de taller mecánico,

taller eléctrico, taller de carpintería, albañiles, ambulantes y canteras, normalmente empezarán la jornada a las ocho de la mañana, tendrán una hora para comer y saldrán a las cinco de la tarde, pero para el mejor orden del trabajo podrá alterarse la hora de entrada y salida de todo o parte del personal, y podrán establecerse o señalarse horas de turno.

Cuarta. Ningún obrero podrá abandonar el trabajo hasta que se ha haya dado la señal de paro, salvo casos necesarios y siempre con permiso de la Dirección de la fábrica.

Asimismo también viene obligado todo obrero a dar conocimiento a la Dirección si por cualquier causa justificada no puede asistir al trabajo, considerándose voluntariamente despedido al que falte dos días seguidos, sin llenar dichos requisitos y sin derecho a reclamación alguna.

Las faltas al trabajo se justificarán por escrito.

No se considerará justificada la falta de los que cometan hechos punibles y a consecuencia de ello se vean privados de su libertad por intervención de la justicia.

Quinta. No se descontará al obrero el día que falte al trabajo por fallecimiento de un miembro de su familia, entendiéndose por familia los padres, esposa, abuelos, hijos, nietos y hermanos, y asimismo cuanto respecta al artículo 80 del Decreto del Contrato del Trabajo, debiendo justificar dicha falta para tener derecho a cobrar el día que falte.

Sexta. El operario que sea llamado a filas, cuando termine sus deberes militares, será readmitido al trabajo en el mismo sitio y condiciones que ocupare anteriormente y con el mismo salario, aplicándose lo dispuesto en el artículo 90, caso segundo, del Decreto del Contrato del Trabajo de 21 de Noviembre de 1931.

Séptima. Los obreros que trabajen a relevo, en caso de enfermedad de un compañero, ausencia imprevista u otra debidamente justificada, tendrán la obligación de trabajar las horas extraordinarias, dentro de los límites legales, hasta el siguiente relevo, pagándose como extraordinarias estas horas.

Octava. No podrá descontarse al obrero otras cantidades que los préstamos que la fábrica le hubiere hecho y las que ordenen las autoridades, pero cuando un operario extravíe, por abandono u otra causa cualquiera, alguna herramienta perteneciente a la fábrica, que no justifique plenamente dicha desaparición, se le descontará el valor de la misma.

Novena. La Dirección de la fábrica será la que designe a cada obrero el puesto que debe ocupar en la misma, atendiendo a la capacidad y condiciones particulares. Por consiguiente, todo obrero tiene la obligación de ocupar el puesto que el Director de la fábrica le designe por sí o por sus representantes, cuando por no asistencia del que ordinariamente lo ocupare, por aumento momentáneo de trabajo en un servicio determinado o por otra causa así lo exija la buena marcha del trabajo.

El obrero que incumpla esta orden se entiende que renuncia a continuar prestando sus servicios a la fábrica, salvo lo que resuelvan, el Jurado Mixto, el Ministerio del Trabajo y autoridades competentes.

Diez. Se concederán ocho días de permiso al año, al arbitrio de la Dirección a todos los obreros de la fábrica, siéndoles abonado el importe a tenor de lo dispuesto en el artículo 56 del Decreto del contrato del trabajo citado.

Cuando el personal de turno disfrute el permiso, sus compañeros de trabajo se repartirán el turno.

Once. Darán motivo al despido sin previo aviso y sin derecho a percibir más que las horas trabajadas, las causas siguientes:

a) Haber faltado al Reglamento o a las Leyes vigentes.
b) Haber intentado, permitido o inducido a sacar de la fábrica u otras dependencias, cualquier objeto o mercancía que pertenezca a la Sociedad o terceras personas.

c) Deteriorar por causas ajenas al uso normal cualquiera cosa, máquina o herramientas.

d) El abandono de sus puestos o falta al trabajo sin permiso.

e) La falta de puntualidad en la entrada del trabajo.

f) Los que no desempeñen su cometido con la debida atención, normal rendimiento y celo así como también los que se entretengan en lectu-

ras sobre materias y discusiones ajenas al trabajo, o que no sean de su incumbencia.

g) Los que falten de palabra u obra a sus compañeros de trabajo y encargados.

h) Los que sin permiso expreso de la Dirección, Ingeniero o Jefes autorizados para concederlo reciban visitas o introduzcan extraños en la fábrica o cualquiera dependencia de la misma, sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan incurrir en caso de accidente, sufridos o motivados por dichas personas extrañas.

i) Los que realicen alguna operación, trabajo o maniobras no ordenadas por sus Jefes, o sin ajustarse a las instrucciones de éstos, siendo responsables del perjuicio que por tal motivo puedan ocasionar.

j) Los que sin estar autorizados por la Dirección de la fábrica o por sus superiores inmediatos, dieran o circularan órdenes que en algún aspecto alterarán la marcha normal del trabajo de la fábrica.

k) Todo obrero debe permanecer en su puesto o departamento, y aquel que fuera hallado fuera del suyo incurrir en abandono del servicio, y por consiguiente se entiende se despide voluntariamente.

l) Los que penetren en la fábrica sin permiso de la Dirección, fuera de las horas de su turno de trabajo.

ll) Los que salgan de la fábrica sin autorización escrita por la Dirección o por la persona en que delegue.

m) Los que se presenten al trabajo embriagados.

Doce. Las faltas al trabajo serán sancionadas y originarán el despido según la legislación vigente.

Trece. La Compañía concede, en caso de enfermedad normal, el setenta y cinco por ciento de su jornal, más la asistencia médica-farmacéutica, a partir del tercer día y por un tiempo que no exceda de 90 días de enfermedad. Esta concesión se regirá por las normas ya reglamentadas.

Catorce. Para la admisión de nuevo personal, el patrono se reserva el derecho de exigir a todo obrero o empleado para el ingreso a su servicio:

a) Justificación de contar más de 18 años.

b) Presentar certificado de haber sido vacunado o revacunado y de no padecer enfermedad contagiosa, ni crónica.

c) Sujetarse al reconocimiento por parte del médico del patrono o en su caso el designado por la Compañía de Seguros, firmando el médico el y el obrero reconocido un acta del resultado de su reconocimiento.

d) Declaración del domicilio, naturaleza, etc., del admitido.

e) Sujetarse a un período de pruebas de quince días, por una sola vez, en el transcurso del cual podrá ser despedido avisando con ocho horas de anticipación y cobrando solamente el tiempo trabajado. Transcurridos los quince días de prueba, para despedirlos se le avisará con arreglo a lo legislado en la materia.

f) Comprometerse a prestar sus servicios en la dependencia que más convenga a la Compañía.

Quince. Serán retribuidos los días de fiesta Nacional de 1.º de año, 14 de Abril, 1.º de Mayo y 25 de Diciembre. En el caso de que sea necesario que durante estos días trabaje algún obrero le será abonado el jornal con el 100 por 100 de extraordinario.

Dieciseis. Si alguna de las horas señaladas para la comida hubiera necesidad de trabajarla le serán abonadas con el 100 por 100.

Diecisiete. El obrero queda obligado, cuando se proponga dejar la casa, a avisar con dos semanas de antelación, así como la casa si no avisase con el mismo plazo, abonará el importe íntegro de dos semanas.

Dieciocho. Los salarios serán abonados precisamente el sábado, dentro de las horas de trabajo y las liquidaciones el sábado siguiente si las hubiera.

Diecinueve. Las mujeres al substituir a los hombres en cualquier clase de trabajo tendrán la misma remuneración.

Veinte. Será obligación de la casa tener un botiquín de urgencia con material y personal competente, tener lavabos y retretes en condiciones higiénicas, así como un departamento para la ropa.

Veintiuno. Será obligación de la Casa Asland señalar una hora fija para el reconocimiento Médico; en caso de no comparecencia de éstos les serán abonadas al operario las horas que perdiese.

Veintidós. Este contrato de trabajo será expuesto en sitio visible en todas las dependencias de la Fábrica, para conocimiento de todos los operarios que están sujetos a él.

Veintitrés. Este contrato tendrá vigencia durante dos años, y empezará a regir al día siguiente de ser aprobado.

Veinticuatro. Este contrato podrá ser modificado por ambas partes con dos meses de anticipación, mediante previo aviso.

Veinticinco. Los encargados o capataces estarán obligados a tratar al obrero con todo el respeto y cariño debidos, castigándose severamente al que contravenga este artículo.

Veintiseis. Los jornales, remuneraciones y extraordinarios que Asland Córdoba S. A. tiene reconocidos a sus obreros, seguirán percibiéndolos estos obreros y los que se admitan de nuevo.

Veintisiete. Si por causas de fuerza mayor impuestas por el mercado o situaciones económicas fuese necesario despedir algún personal, este personal despedido tendrá derecho preferente si con posterioridad hubiera readmisiones.

El personal que se encuentre en este caso al ser readmitido, irá al departamento donde fuera necesario y en todo caso no podrán considerarse incluidos como personal readmisibles aquellos que en período de prueba hubieren sido despedidos de la Sociedad.

Para los despidos y la readmisión se tendrá como norma la antigüedad dentro de las categorías de cada uno de los diferentes departamentos.

ENFERMEDADES

Veintiocho. Como ampliación a la base 13, se acuerda:

Que en los casos de enfermedad normal cuya duración exceda de diez días se pagará al obrero enfermo el 75 por 100 de su jornal desde el día que faltó al trabajo por dicha causa.

ANTICIPOS

Veintinueve. Caso de desgracia familiar, el obrero tendrá derecho a percibir un anticipo de 25 a 50 pesetas de la Sociedad, el cual le será descontado a razón de 5 pesetas semanales.

Treinta. Con objeto de asegurar el jornal diario al personal empleado en las canteras, evitando el riesgo de parada por el mal tiempo.

a) La Sociedad Asland Córdoba S. A. garantizará al personal de canteras el jornal diario hasta un máximo de doce días perdidos en el trabajo por las citadas causas.

b) Los días u horas perdidos que completen el número de fechas antes citadas y por las causas dichas, las recuperará el personal en horas extraordinarias los días útiles laborales, con arreglo a las leyes vigentes.

c) Si se trabajase alguna hora más de las adeudadas a la Sociedad por las causas antes dichas, estas horas se pagarán abonándolas con el 50 por 100 de plus, de acuerdo con lo estipulado en la base primera del Contrato de trabajo.

Treinta y uno. A los efectos del artículo 30 se llevará cuenta detallada por meses de las horas y días perdidos y de los recuperados antes dichos.

Si del cómputo hecho resultara que el personal de canteras debe horas a la Sociedad éstas pasarán a cuenta nueva del mes siguiente. Si al hacer el cómputo a fin de mes resultara por el contrario que el personal se hubiere excedido en horas extraordinarias, éstas le serán abonadas con el 50 por 100 de acuerdo con las bases contenidas.

Treinta y dos. En todo caso siempre que el trabajo se amoldará a lo dispuesto en la legislación sobre la jornada máxima del trabajo y a lo que acuerde el Jurado Mixto.

Treinta y tres. Todos los casos que no estén previstos en estas bases se regirán por las leyes vigentes, por los fallos que citen las Autoridades competentes y los pactos adicionales que se hicieren.

Don José Manuel Aranda Gordillo, Secretario del Jurado Mixto del Trabajo de las Industrias de la Construcción de Córdoba.

Certifico: Que las precedentes bases han sido aprobadas por este Jurado Mixto en sesión plena celebrada el día 28 del pasado mes de Mayo, reguladora del trabajo para obreros de Asland Córdoba S. A. en esta ciudad. Y para que conste, expido la presente visado por el señor Presidente en Córdoba a 3 de Junio de 1932.—El Secretario, José M. Aranda.—Visto bueno: El Presidente, J. Callis.

JUZGADOS

CABRA

Núm. 2.683

Don Juan Leña Cuevas, Juez municipal de esta ciudad en funciones del de primera Instancia de este partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo, promovidos por el Procurador don Manuel Blanco Moreno en representación de doña Natalia Lasso de la Vega y Argumosa vecina de Cabra contra don José Planelles Alcaraz vecino de Fuensanta de Martos, por providencia de esta fecha se ha acordado sacar en primera y pública subasta, que tendrá lugar el día veintitrés de Julio próximo a las doce de su mañana en la forma y condiciones que luego se dirán, las siguientes fincas que fueron embargadas al ejecutado señor Planelles.

Primera. Una pieza de tierra de olivar, conocida por la Aldea en la dehesa de Cazalla, término de Fuensanta de Martos, de cabida trece fanegas, ocho celemines y una taza, equivalentes a siete hectáreas, sesenta y una áreas y cincuenta y cuatro centiáreas, que linda al Saliente con la parcela llamada de la Capellanía de Jesús y más propiedad de don Manuel Sánchez, al Mediodía la carretera de Martos a Fuensanta y el Caz; al Poniente el camino de la Aldea y carretera de Martos a Fuensanta y al Norte el camino viejo y la misma ca-

rrera; dentro de ella existe una casa de teja llamada también de la Aldea, ignorándose la medida superficial. Valorada en cincuenta mil pesetas.

Segunda. Otra pieza de tierra con ciento cuarenta y tres olivos en el sitio Cañada del Zanjar, término de Fuensanta de Martos, de cuatro fanegas y tres celemines, equivalentes a dos hectáreas cuarenta y dos áreas, veintidós centiáreas y sesenta y cinco decímetros cuadrados; linda al Este con tierra de los herederos de don Rafael Luque Liébana, a Poniente más de doña Adriana Venzalá Lara, Sur don Antonio Gutiérrez Luque y al Norte doña Mercedes Venzalá. Valorada en siete mil seiscientos veinticinco pesetas.

Tercera. Otra pieza de tierra calma con chaparros, olivos y huerta a los sitios Cerro del Viento o Loma de Zuhaya, Chaparral y Fuente Colomera, en la demarcación del Cerro del Viento, término de Fuensanta de Martos, de cabida tres fanegas y seis celemines; linda Norte propiedad de don Jose Carrillo Lara, al Este de Francisco Ruiz, al Sur de Antonio Lara Ocaña y al Oeste el Barranco y el arroyo del Alamo. Valorada en siete mil seiscientos veinticinco pesetas.

Cuarta. Otra de una fanega y tres celemines de tierra y en su extensión cincuenta y cinco olivos, al sitio Cuevas de Truchero, término de Fuensanta de Martos, que linda Norte con olivar de don Marcelo Olmo Ruiz, al Sur el camino de Valdepeñas, al Es-

te finca de don Juan Martos y al Oeste de don Nicolás Martos. Valorada en dos mil quinientas ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Quinta. Otro olivar al sitio de la Solana y Fuente de los Hornos, en el mismo término de las anteriores, de una fanega, dos celemines, dos cuartillos y dos estadales, que linda al Norte con tierras de doña Paula Bonilla, don Fernando Hinojosa y la calle Jaén, al Sur casa de don Juan de la Peña y propiedad de doña Antonia de la Peña, al Este más de don Juan Estrella y a Poniente de don Pedro de la Fuente. Valorada en dos mil quinientas ochenta y siete pesetas y cincuenta céntimos.

Séptima. Una casa situada en la calle Jaén de Fuensanta de Martos, marcada con el número veintitrés, que consta de cuatro pisos, sin corral con una superficie de doce metros, cuarenta y seis centímetros cuadrados; linda por la derecha entrando Callejón del Peligro, por la izquierda casa de doña Alejandra Carrillo hoy de don Lorenzo Ruiz y por el fondo el Callejón del Horno. Valorada seis mil doscientas noventa y cinco pesetas.

CONDICIONES DE LA SUBASTA

Servirá de tipo a la subasta la valoración dada a las fincas.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la valoración, pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero.

Para tomar parte en la subasta de-

berán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en establecimiento destinados al efecto el diez por ciento por lo menos del valor de las fincas que traten de rematar, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se hace constar que los títulos están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado para que puedan ser examinados por los licitadores que deberán conformarse con ellos sin que puedan exigir otros. Y que la subasta se celebrará en el día señalado simultáneamente en este Juzgado y en el de primera instancia de Martos, quedando en suspenso la aprobación del remate hasta conocer el resultado de la subasta celebrada en Martos.

Lo que se hace saber al público por término de veinte días a los efectos oportunos.

Dado en Cabra a diecisiete de Junio de mil novecientos treinta y dos.—Juan Leña.—El Secretario, Francisco Clavero.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 2.692

Don Ignacio de Larra y Córdoba, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente a instancia de don Ramón Antón Garrido, mayor de edad, casado, corredor, colegiado de comercio y de esta vecindad para justificar el pleno dominio de la finca siguiente.

— 124 —

base del precio de venta para el consumo, y en las condiciones fijadas anteriormente, siendo de aplicación lo dispuesto en la Real orden de 9 de Junio de 1920, y apartado 11 de la de 6 de Julio del mismo año.

Entre los productos o artículos procedentes del extranjero, se conceptuarán comprendidos los cigarrillos o cualquier otra labor que la Compañía Arrendataria de Tabacos contrate para su venta en comisión, en el caso de que los envases reúnan las condiciones fijadas anteriormente.

Los cigarrillos que la Compañía fabrique o adquiera en firme o en comisión para su venta no estarán sujetos al impuesto cuando el precio de cada uno sea inferior a una peseta; desde una peseta hasta dos, satisfarán cinco céntimos por cigarrillo, y demás de dos pesetas en adelante, 10 céntimos, también por cigarrillo; el timbre que corresponda a la caja será el que resulte de multiplicar el número de cigarrillos por la cifra del impuesto determinada para cada uno.

El impuesto a que se refiere el párrafo anterior se aumentará al precio de venta al público por caja o cigarrillo, según la venta se efectúe en una u otra forma.

Para la determinación del timbre correspondiente a cigarrillos y otras labores que no sean cigarrillos, se tendrá en cuenta el precio de venta al público que se fije y apruebe conforme a las cláusulas de los respectivos contratos, a cuyo precio se sumará el importe del impuesto.

Las cantidades que por el impuesto sobre cigarrillos, cigarrillos y otras labores recaude la Compañía Arrendataria las ingresará en metálico.

8.º El impuesto sobre los artículos o productos envasados se satisfará, en los casos no exceptuados, por medio de timbres especiales móviles, adheridos a los respectivos envases, en el sitio apropiado para que no puedan abrirse sin romper el timbre, inutilizándolo en la forma dispuesta en el artículo 9.º, o por medio de un sello de la respectiva casa vendedora, lo mismo

— 121 —

Se reintegrará con timbre especial móvil de 25 céntimos la matriz del recibo o documento que expidan los prestamistas sobre alhajas, prendas, muebles u otros efectos, y los demás industriales a que se refiere la tarifa segunda, clase tercera, epígrafe A 24, de la Contribución industrial, por cada una de sus operaciones cuya cuantía exceda de 10 pesetas.

Artículo 199. Todos los productos o artículos naturales o industriales de cualquier género, incluso los específicos y aguas minerales de todas clases, que se destinen a la venta encerrados o contenidos en cajas, paquetes, botellas, frascos o en cualquier otra forma de envase, y que se distingan por medio de etiquetas, rótulos, inscripciones u otros procedimientos que den a conocer el producto o artículo de que se trate, diferenciándolo de otros similares por el nombre comercial, la calidad, la procedencia, la marca, la designación de autor o productor o cualquiera forma en general de caracterización, se hallan sujetos al impuesto del Timbre conforme a las siguientes reglas:

1.ª Los artículos alimenticios de primera necesidad llevarán un timbre especial móvil en cada envase, con arreglo a la siguiente escala: Cuando su precio exceda de una peseta y no pase de dos, cinco céntimos de peseta; cuando su precio exceda de dos pesetas y no pase de cinco, 10 céntimos de pesetas; cuando su precio exceda de cinco pesetas y no pase de diez, 15 céntimos de peseta; cuando su precio exceda de 10 pesetas, 25 céntimos de peseta.

2.ª Los medicamentos y toda clase de específicos, sueros, vacunas, preparados biológicos, especialidades farmacéuticas, especialidades de uso de desinfectantes de carácter medicinal y los elementos que intervienen en las curas quirúrgicas, con exclusión de dentífricos, desinfectantes y demás productos de higiene, se reintegrarán, cuando se trate de productos nacionales, con sujeción a la siguiente escala: de más de una peseta hasta dos, 15 céntimos; de más de dos pesetas hasta cinco, 20 céntimos; de más de cinco pesetas hasta diez, 30 céntimos; de 10 en adelante, 40 céntimos.

Casa situada en esta población de Hinojosa del Duque, en la calle Santa Ana, marcada con el número seis, de una extensión superficial de doscientos doce metros cuadrados y que linda por su derecha entrando con la número cuatro de dicha calle propiedad de Dominga Medina Ruiz, por la izquierda con cuadra y dependencias de la casa número uno de la calle de Julián Díaz, propiedad de doña Engracia Fernández del Olmo y Ramírez y por la espalda con corrales de la casa número cuatro de la Plaza de la Constitución propiedad de doña María Milla Vigara, alegándose por el promovente que dicha finca se halla libre de cargas y la adquirió por compra que hizo de la misma a doña Jacoba Gil Sánchez, don Rafael, don Marcos y doña Trinidad Benavente López, el día veinte y ocho de Noviembre del pasado año mil novecientos treinta y uno; hallándose inscrita en el Registro de la propiedad de este partido a nombre de don Antonio Benavente Luna, al folio cincuenta y cuatro vuelto, del tomo cincuenta y cinco del archivo, libro veintinueve del Ayuntamiento de esta ciudad, finca número dos mil ochocientos dos, inscripción segunda, la que se llevó a cabo el día veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y siete (inscripción segunda, la que se llevó a cabo el día veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y siete) digo, viniendo amillarada desde hace más de diez años a nombre de don Lázaro Benavente y en la actualidad al de los herederos del mismo.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos de la Ley Hipotecaria reformado por Real decreto Ley de trece de Junio de mil novecientos veinte y siete, se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada, y se cita a don Antonio Benavente Luna y a don Lázaro Benavente o sus herederos para que en el término de ciento ochenta días que empezó a correr y contarse el día veinte de Abril próximo pasado siguiente día al en que fué inserto el primer edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado si quisieren alegar su derecho.

Dado en Hinojosa del Duque a quince de Junio de mil novecientos treinta y dos.—Ignacio de Larra.—El Secretario judicial, Salvador de la Cámara.

MONTORO

Núm. 2.691

Don José Luzón Muñoz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Montoro.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría del que autoriza, se presta cumplimiento a un exhorto del Juzgado de igual clase del Distrito del Hospital de Barcelona dimanante de autos juicio ejecutivo promovido por la Sociedad Anónima Cros, contra don Antonio Sánchez Madueño, en reclamación de cantidad en cuyo exhorto he acordado sacar a pública subasta los semoviente que a conti-

nuación se expresan, habiéndose señalado para su remate el día diez y ocho de Julio próximo, a las once de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado.

SEMOVIENTES

	Pesetas
Mula llamada «Segunda», 1'54 alzada, seis años, capa castaña, su valor... ..	775'
Mulo capón llamado «Confitero», 1'49 alzada, siete años, capa alazana, lycero..	650'
Mulo capón llamado «Jardinerero», 1'51 de alzada, seis años, capa torda.....	700'
Mulo capón llamado «Bandlerero», 1'49 alzada, siete años, capa torda.....	625'
Mulo capón llamado «Comisario» 1'48 alzada, ocho años, capa torda.....	500'
Mula llamada «Imperiala», 1'55 alzada, quince años, capa alazana, careta.....	300'

Cuyos semovientes salen a subasta bajo las siguientes

ADVERTENCIAS

Primera. Que por ser segunda subasta los semovientes salen a ella con la rebaja del veinticinco por ciento.

Segunda. Que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Tercera. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez

por ciento efectivo del valor que sirve de tipo sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que expresados semovientes se encuentran depositados en don Antonio Sánchez Madueño, de estos vecinos.

Dado en Montoro a quince de Junio de mil novecientos treinta y dos.—José Luzón Muñoz.—El Secretario, Mariano López.

BUJALANCE

Núm. 2.603

Don Juan Cerezo García, Juez municipal de esta ciudad en funciones del de Instrucción de la misma y su partido.

Por el presente edicto ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y demás agentes de que se compone la policía judicial procedan a la busca y rescate de veinte arrobas de patatas, hurtadas en la finca La Huelga, término municipal de El Carpio, el día ouce del corriente mes, propias de Antonio de lo Rubio Millán, y en caso de ser habidas sean puestas a disposición de dicho Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legal adquisición.

Dado en Bujalance a 15 de Junio de 1932.—El Juez, Juan Cerezo.—El Secretario Judicial, P. H., Juan de D. Villaseñor.

Imp. Provincial (Casa de Socorro-Hospicio).—Lérida

En las provincias Vascongadas y Navarra se aplicará la misma tarifa, reducida en un 50 por 100, para estos productos cuando circulen sólo dentro del territorio concertado.

Los procedentes del extranjero tributarán con un aumento del 50 por 100 cuando circulen dentro del territorio sometido a régimen común, y cuando circulen dentro de las provincias Vascongadas y Navarra se aplicará a los productos la escala del primer párrafo de este número.

En esta clase de productos envasados se utilizarán los timbres especiales móviles para medicamentos, que se crean expresamente en virtud de la refundición del timbre con el distintivo sanitario.

3.ª Los artículos que no sean de la naturaleza de los comprendidos en las reglas precedentes llevarán un timbre especial móvil en cada envase, con arreglo a la siguiente escala:

De más de una a dos pesetas de precio, 15 céntimos de peseta; de más de dos a tres pesetas, 20 céntimos; de más de tres a cinco pesetas, 25 céntimos; de más de cinco a diez pesetas, 30 céntimos; de más de 10 a 15 pesetas, 50 céntimos; de más de 15 a 25 pesetas, 75 céntimos; de más de 25 a 50 pesetas, 1'25, y de más de 50 pesetas en adelante, 1'50 pesetas.

Los artículos cuyo precio sea de una peseta o menos estarán exentos del impuesto, excepto las aguas minerales, que tributarán al tipo fijo de 0'15 pesetas, cualquiera que sea su precio, las nacionales, y al de 0'25, las extranjeras.

4.ª En los casos en que los artículos o productos se envuelvan o envasen individualmente, si estos productos así envueltos o envasados son a su vez encerrados o contenidos hasta cierto número en otro envase, los productores tomarán como base para el reintegro los productos menores, y si éstos estuviesen exentos por razón de la cuantía se reintegrará el envase superior por el total de la suma de los envases menores.

5.ª El impuesto se devenga en el punto de origen de los productos envasados, y serán responsables del pago los fabri-

cantes, productores, importadores y demás personas que vendan dichos productos, ya directamente para el consumo, ya a comerciantes para la reventa. Los comerciantes, en este último caso, tendrán también obligación de satisfacerlo cuando aquéllos no lo hayan abonado si en el plazo de quince días desde la recepción de los productos no dan cuenta de la defraudación a la Delegación de Hacienda de la provincia.

Los fabricantes, almacenistas y personas que no vendan directamente para el consumo, reintegrarán el impuesto por el precio en que ellos vendan los artículos o productos sujetos a los comerciantes intermediarios; si venden directamente para el consumo, el precio por que esta venta se realice será el que sirva de base al reintegro.

La Administración puede comprobar, en todo caso, los precios que hubiesen servido de base al impuesto.

6.ª Los artículos o productos a que se refieren los números precedentes estarán sujetos al impuesto desde el momento en que salgan, vendidos o para su venta, de las fábricas, almacenes, tiendas, talleres, etc., en las condiciones de envase anteriormente determinadas, o cuando sin salir queden en situación de venta, si se trata de productos destinados a ser vendidos o consumidos en los mismos locales.

En la factura o documento que expida el productor al comerciante comprador se consignará, separadamente de la rebaja y precio de los artículos o productos, el importe del timbre con el que se han reintegrado los envases, que se cargará al comerciante adquirente con carácter obligatorio.

Cuando el comerciante comprador reciba los artículos sin reintegro del impuesto los reintegrará él mismo, cargando el importe al vendedor.

7.ª El impuesto sobre los productos o artículos que, procedentes del extranjero, reúnan los requisitos expresados en el párrafo primero de este artículo, se satisfará, al ser importados en territorio nacional, cualquiera que sea su destino, sobre